



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vanessa Monsalve Gómez
Demandado	Piedad Eugenia Molina Ortiz
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00677 -00
Auto	Interlocutorio No. 1756
Asunto	Rechaza demanda- Juzgados Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda de la referencia, previa la realización de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 3° consagra el fuero contractual así: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 621 establece lo siguiente: *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor*

En el presente caso, se tiene que la señora Vanesa Monsalve Gómez, domiciliada en Medellín, presenta demanda ejecutiva en contra de Piedad Eugenia Molina Ortiz, domiciliada en Itagüí tal y como se advierte del certificado de matrícula mercantil de persona natural.

Ahora bien, la parte demandante en el acápite de competencia, manifestó que la misma se fijaba de conformidad al numeral 3 de artículo 28 del C.G.P., es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, al

analizar las facturas cambiarias adosadas a la demanda se evidencia que en las mismas no se dispuso que el lugar de cumplimiento fuese la ciudad de Medellín, pues no puede interpretarse que el lugar de cumplimiento de la obligación es la dirección donde debían ser entregados los equipos y servicios comprados. Por lo tanto, considera el Despacho que el hecho de no haberse determinado con claridad y precisión el lugar de cumplimiento de la obligación abre paso hacia la aplicación de la norma especial para los títulos valores consagrada en el inciso 4 del artículo 621 del Código de Comercio, en consecuencia, la competencia recae en el domicilio del creador del título, que en este caso es la señora Vanesa Monsalve Gómez.

No obstante, el Despacho también observa que la dirección de la demandante corresponde a la carrera 88 N° 39-34, barrio Cristóbal comuna 12 de Medellín.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial, encontrando que la competencia radica en los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, conforme el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso que señala que, corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.¹, señaló la competencia territorial de los mismos y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará,

¹ "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

su remisión al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicado en el barrio 20 de Julio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo; Ordenar su remisión, al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del barrio 20 de Julio de Medellín

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>133</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>10 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria
--

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04127f472341f40a0ed3278ecd7d0a26b62c804fdd36c9b123d7281a7d0b7a21

Documento generado en 09/08/2021 04:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>